



*RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la Resolución de 24 de julio de 2015 por la que se otorgó la autorización ambiental integrada para el centro de tratamiento de residuos domésticos ubicado en el término municipal de Talarrubias, cuyo titular es Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA). (2018060062)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 24 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente se otorgó autorización ambiental integrada (AAI) al centro de tratamiento de residuos domésticos ubicado en el término municipal de Talarrubias, cuyo titular es Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA), con CIF A-06154850 (expediente AAI07/5.4/5). Esta AAI se publicó en el DOE n.º 165, de 26/08/2015.

Segundo. Con fecha 8 de junio de 2016, Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA), solicita modificación no sustancial de la instalación industrial, que se resume en el anexo I.

Tercero. En la documentación, el titular acredita que las modificaciones planteadas son no sustanciales, de conformidad con el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que citado órgano competente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquélla.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

**RESUELVE :**

Adecuar, por modificación no sustancial, el condicionado de la autorización ambiental integrada otorgada mediante Resolución de 24 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), a favor de Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA), para el centro de tratamiento de residuos domésticos ubicado en el término municipal de Talarrubias, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI (AAI07/5.4/5) con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

A) El apartado a.1 de la AAI se sustituye por el siguiente:

1. Se autoriza a Gestión y Explotación de Servicios Públicos Extremeños, SAU (GESPESA), a valorizar, en el ecoparque de Talarrubias, mediante las operaciones indicadas en el apartado a.2, los residuos siguientes:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO
15 Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría.	
15 01 Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal).	
15 01 01	Envases de papel y cartón.
15 01 02	Envases de plástico.
15 01 03	Envases de madera.
15 01 04	Envases metálicos.
15 01 05	Envases compuestos.
15 01 06	Envases mezclados.



15 01 07	Envases de vidrio.
15 01 09	Envases textiles.
15 02 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras.	
15 02 03	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.
20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente	
20 01 Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01).	
20 01 01	Papel y cartón.
20 01 02	Vidrio.
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.
20 01 10	Ropa.
20 01 11	Tejidos.
20 01 34	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33.
20 01 36	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37.
20 01 39	Plásticos.
20 01 40	Metales.
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría.



20 02 Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios).	
20 02 01	Residuos biodegradables
20 03 Otros residuos municipales.	
20 03 01	Mezclas de residuos municipales.
20 03 03	Residuos de la limpieza viaria
20 03 06	Residuos de la limpieza de alcantarillas
20 03 07	Residuos voluminosos.
20 03 99	Residuos municipales no especificados en otra categoría.

(1) LER: Lista Europea de Residuos, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Estos residuos se corresponden con los residuos domésticos y comerciales y no incluyen residuos industriales, según definiciones del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

B) Al anexo I de la AAI se le añade el anexo I de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 30 de noviembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

## RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL

Los cambios de los que consta la modificación no sustancial que se tramita son los indicados a continuación:

- Inclusión de la planificación de los vasos de vertido en la autorización ambiental:

Vasos	Superficie, m <sup>2</sup>	Capacidad, m <sup>3</sup>	Años
0	14.906	143.098	1
1	2.202	21.147	2
2	2.195	21.079	2

- La ubicación y disposición en plano de los vasos de vertido se incluyen en la figura 1.
- Solicitud de autorización para la gestión del residuo de código LER 20 02 01, relativo a residuos vegetales procedentes de la limpieza de jardines.

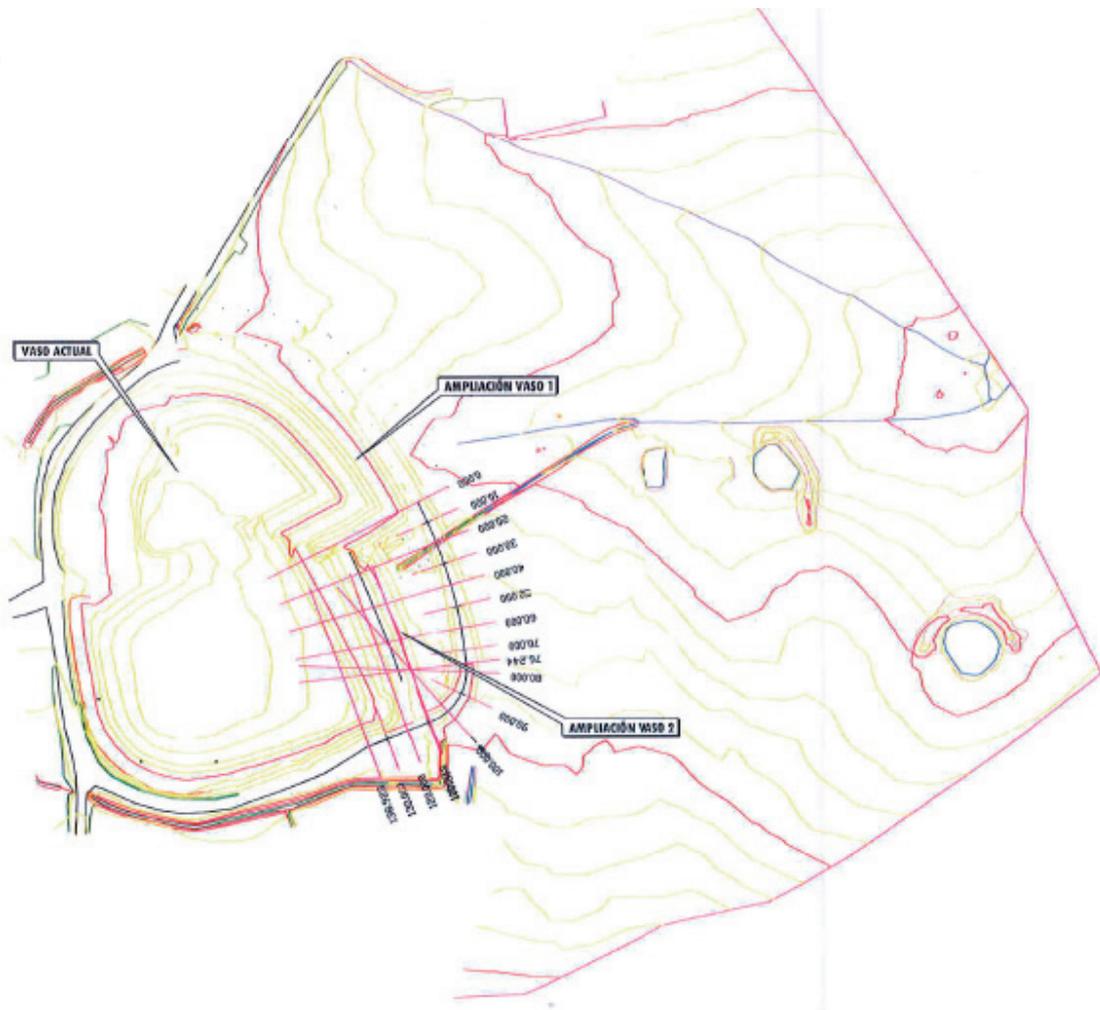


Figura 1. Plano en planta de la instalación. Zona de vasos de vertido.

• • •